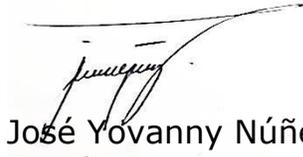


CONSTANCIA: Mayo 26 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que, mediante correo electrónico del día de hoy se allega solicitud de nulidad por parte de la Dra. GLORIA STELLA CRUZ. -



José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00435

Dentro del proceso "2021-00186-00 VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO" de JOSE RICARDO CELY MARIÑO contra JHON DARIO ARIAS VASQUEZ, ESPERANZA PRADO PAREDES y JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ SANCHEZ, se allegó solicitud de nulidad presentada por la Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRÍA, quien informa que la señora ESPERANZA PRADO PAREDES falleció el 21 de febrero de 2022 y su notificación se surtió con posterioridad a ese hecho.

EL Problema jurídico que debe resolver el despacho es si Teniendo en cuenta la constancia secretarial, debe el Despacho resolver ¿Si es procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada a la señora ESPERANZA PRADO PAREDES (Q.E.P.D), de conformidad con lo solicitado por la Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRÍA, si opera la interrupción del proceso o en su defecto es preciso continuar con el trámite del mismo?

Para el efecto, es necesario tener en cuenta las siguientes premisas normativas, contenida en el C.G.P:

«ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.(...)

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.»

Caso concreto – Premisa fáctica:

En el presente asunto, tenemos que para el día de hoy se encontraba programada la diligencia de deslinde y amojonamiento objeto del presente proceso, no obstante, se recibe a primera hora judicial, una solicitud de nulidad por parte de la Dra. GLORIA STELLA CRUZ, quien funge como apoderada judicial del señor JHON DARIO ARIAS VASQUEZ, a raíz del fallecimiento de la señora ESPERANZA PRADO PAREDES (Q.E.P.D) acaecida el 21 de febrero de 2022 y que su notificación se surtió en el proceso posterior a éste hecho.

Se observa que la Dra. GLORIA STELLA CRUZ no aportó ningún poder que la legitime para alegar la nulidad planteada, conforme lo dispone el inciso final del artículo 137 del CGP, pues recuérdese representa al señor Arias

Vasquez por lo cual no por lo cual carece de legitimación parra alegarla, razón para rechazarla de plano.

Sin embargo y conforme a lo que se ha constatado con el documento por ella aportado, es preciso memorar que mediante Auto No. 00315 del 14 de abril del presente año, se tuvo por surtido el traslado de la demanda a la señora ESPERANZA PRADO PAREDES, cuya notificación se entendió efectuada el pasado 23 de marzo conforme a los anexos allegados en archivos 152 y 153 del expediente, por el apoderado judicial del demandante remitidos a las direcciones Carrera 9 79 Norte -86 y Carrera 9 79 Norte -60.

Se tiene entonces que la señora PRADO PAREDES falleció el 21 de febrero del año pasado, es decir antes de que se concretara su notificación en el presente proceso; de manera que en este punto y efectuando un control de legalidad, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la premisa normativa citada relacionada con las causales de interrupción del proceso, pues tenemos que la parte no actuó por conducto de apoderado judicial o representante, por lo cual hay lugar a proceder a notificar por aviso a su cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, de conformidad con la normatividad indicada para con ello salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que les pueda asistir.

Ahora bien, como la togada del señor ARIAS VASQUEZ solicitó se declare la nulidad del proceso desde el Auto 00315 del 14 de abril del presente año amparada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, se tiene que el hecho del fallecimiento de la señora ESPERANZA PRADO PAREDES (Q.E.P.D) deja sin piso dicha providencia, pues como se advirtió, tal suceso ocurrió con antelación a la fecha en la que se consideró surtido el traslado.

Frente a ello se hace necesario interrumpir el proceso hasta que haya pasado el término de notificación y traslado de los eventuales *sucesores procesales* que se hagan parte y posteriormente fijar nueva fecha para la diligencia de deslinde y amojonamiento. Por lo tanto, se dejará sin efecto el auto en cita y se suspenderá la diligencia programada para la fecha. -

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad planteada por la Dra. GLORIA STELLA CRUZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1° del Artículo 159 del Código General del Proceso de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria notifíquese por aviso el presente auto "al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente", el cual deberá ser remitido a las

direcciones de notificación de la fallecida, como también publicado en el micrositio del Juzgado dispuesto para ello por la Rama Judicial, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del Código G. del P. en concordancia con el 68 de la misma obra.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO el Auto 00315 del 14 de abril de 2023, conforme a lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0fd10546f58a55bbb3dead9bfcae295c19b4e48512597e68b4219d8e4e069c**

Documento generado en 26/05/2023 09:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>